

Juzgado Único Laboral del Circuito de Girardot

Acta de Audiencia

Audiencia	Art. 72				
Proceso	Ordinario de única instancia				
Fecha	Febrero 8 de 2024				
Radicado	2023-00202				
Hora inicio	9:17 am				
Demandante					
	Celular: 3212321955				
	Correo electrónico: barraganwilliam066@gmail.com				
Apoderado	Dr. RODRIGO ARIEL LEÓN PARDO				
	Celular: 3138589002				
	Correo electrónico: raleopardo2009@hotmail.com				
Demandado	UNIASEO NACIONAL S.A.S.				
	R.L.: Luci Esperanza Sepulveda Moncada				
	Celular:				
	Correo electrónico: uniaseonacional@hotmail.com				
Cuestión	La parte demandada fue notificada por la parte demandante al correo				
previa electrónico enunciado en la demanda que corresponde al reg					
	certificado de existencia y representación legal aportado al expediente,				
	conforme lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022 (PDF 07).				
	Así mismo, el pasado 1° de febrero le fue remitido recordatorio de la				
	presente audiencia al mismo correo electrónico (PDF09), siendo				
	efectivamente recibido.				
Contestación	No asiste.				
demanda					
Auto	1. Tener por NO contestada la demanda por parte de Uniaseo Nacional				
Contestación	S.A.S., teniendo como indicio grave en su contra (par. art. 31 del C.P,T)				
demanda					
	NOTIFICADA EN ESTRADOS				
	2. Continuar con el trámite del proceso.				
A . D .	incorporar documental pdf10.				
Auto Reforma	1. Admitir la reforma de la demanda, por reunir los requisitos de ley.				
	2. Continuar con el trámite del proceso, en virtud de la ausencia de la				
	parte demandada.				
	Notificada en estrados				
A 1 1	Sin recursos				
Auto etapa	DECLIEDVE:				
conciliación	RESUELVE:				
	1. Doclarar fracacada y clausurada esta etana de conciliación				
	1 Declarar fracasada y clausurada esta etapa de conciliación.				
	2 Continuar con el trámite del proceso.				

	3. Sancionar a la parte demandada por la inasistencia a la audiencia obligatoria de conciliación, conforme lo consagrado en el art. 77 del C.PT., por tanto, se tienen como ciertos los hechos: 1, 2, 3, 4, 5, 7, 8, 9, 10 y 11.
	Se le da lectura en audiencia a dichos hechos.
	En caso de no asistir la parte demandante, se tienen como ciertos los hechos de la contestación de la demanda:
	Toda confesión admite prueba en contrario. Art. 197 CGP
	Notificada en estrados Sin recursos
Auto	No se propusieron
excepciones previas	The se propusition
Auto	No existe actuación que invalide lo actuado.
saneamiento	
del proceso Fijación del litigio	Fueron aceptados los siguientes hechos por la parte demandada:
9.5	Auto:
	1. Tener como probados los anteriores hechos relacionados.
	2. Se fijará el litigio en establecer si entre Willian Barragán Vanegas y Uniaseo Nacional S.A.S. existió un contrato de trabajo.
	Solo una vez establecido lo anterior, junto con los extremos temporales, se analizará si a la demandante se le adeudan cada una de las pretensiones de la demanda.
Decreto de pruebas	* Pruebas parte demandante:
pruebus	1. Documentales. Ténganse en cuenta los documentos aportados con la demanda y reforma de la demanda, los cuales serán valorados en cuanto a derecho corresponda.
	2. Testimonial. Se recibirán las declaraciones de JENNY PAOLA SEGURA VILLAREAL ROCIO MORA
	3. Interrogatorio de parte al representante legal de la sociedad demandada.
	Notificada en estrados Sin recursos
Pruebas recaudadas	JENNY PAOLA SEGURA VILLAREAL ROCIO MORA
recaudadas	TOCIO MICINI
Cierre periodo	9:47 a.m.
probatorio	Sin recursos
Alegatos de	10:10 a.m.
las partes	

Audiencia de juzgamiento 9:51

ANTECEDENTES

PRETENSIONES

El señor Willian Barragán Vanegas solicita que se declare que entre Uniaseo Nacional S.A. y el, existió un contrato de trabajo del 6 de abril de 2022 al 4 de enero de 2023.

En consecuencia, pretende el pago de prestaciones sociales, vacaciones, cotizaciones a pensión faltantes y las indemnizaciones a que haya lugar.

HECHOS:

Se afirma en la demanda que fue contratada por Uniaseo Nacional S.A.S. para que prestara sus servicios como todero integral en el Batallón de Apoyo y Servicios para la Aviación No. 25, ubicado en el Fuerte Militar de Tolemaida, en Nilo, Cundinamarca.

Manifiesta que dicha relación inició el 6 de abril de 2022, desempeñando las labores de mantenimiento y reparaciones básicas eléctricas, de muros, techos, pisos, estuco y pinturas; visual inmobiliario, adecuación e instalaciones hidráulicas y plomería en general y cambio de lámparas.

Indica que por los servicios prestados le reconocían la suma de \$1.340.000 y cumpliendo el horario de trabajo dispuesto por el empleador; no siéndole renovado su contrato de trabajo a partir del 5 de enero de 2023.

Expone que, a la terminación del contrato de trabajo, no le autorizaron el retiro del auxilio de cesantías ante ningún fondo, tampoco le fue cancelado, ni los intereses a las cesantías, vacaciones y aportes a pensión.

Uniaseo Nacional S.A.S. fue notificado al correo electrónico registrado en el certificado de existencia y representación legal aportado con la demanda, así como la secretaría del despacho remitió recordatorio para la celebración de la presente audiencia, sin que se hubiere presentado la demandada.

Se dio aplicación a los efectos procesales del 31 CPT. Y del art. 77 del C.PT

A continuación, se dio inicio AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO DEL PROCESO, FIJACIÓN DEL LITIGIO Y DECRETO DE PRUEBAS, sin que prosperara la primera, se decretaron y practicaron las pruebas solicitadas.

Una vez cerrado el debate probatorio se concedió a las partes el término para alegar razón por la cual una vez evacuado el trámite pertinente, se procede a resolver de fondo el asunto, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

1. PROBLEMA JURÍDICO

Determinar si entre Willian Barragán Vanegas y Uniaseo Nacional S.A.S., existió un contrato de trabajo.

Solo una vez establecido lo anterior, junto con los extremos temporales, se analizará si a la demandante se le adeudan cada una de las pretensiones de la demanda.

2. DESARROLLO PROBLEMA JURÍDICO

A fin de resolver el problema jurídico planteado debe precisarse que de acuerdo con el artículo 23 del C.S.T. existe contrato de trabajo, al margen de la denominación que se le dé, cuando se reúnan los siguientes requisitos:

- La actividad personal del trabajador, es decir, realizada por sí mismo.
- La continuada subordinación o dependencia del trabajador respecto del empleador, que otorga a éste la facultad de imponerle un reglamento, darle órdenes y vigilar su cumplimiento, la cual debe mantenerse por todo el tiempo de duración del contrato.
- El salario como retribución del servicio.

Una vez reunidos estos tres elementos, el contrato de trabajo no deja de serlo por virtud del nombre que se le dé, de conformidad con la precitada norma.

Conforme con ello, son 3 los elementos esenciales para que se configure un contrato de trabajo, no obstante, también nuestra normatividad laboral cuenta con una presunción a favor del trabajador, esto es, que, demostrada la prestación personal del servicio, se presume está regida por un contrato de trabajo.

Frente al art. 24 del CST, es decir, la presunción legal del contrato de trabajo, ha establecido de manera pacífica la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la H. Corte Suprema de Justicia que "la generación de efectos positivos para quien invoca la calidad de trabajador subordinado, está supeditada a la acreditación de la prestación personal del servicio a la persona natural o jurídica que señala como empleador. Una vez cumplido lo anterior, al demandado se traslada la carga de desvirtuar la presunción consagrada en la norma mencionada, con la aportación de elementos de juicio que hagan evidente que la actividad contratada se ejecutó en forma autónoma e independiente" SL 125-2022 Rad. 83376.

Descendiendo al presente asunto, documentalmente se aportó:

- Certificación de Uniaseo Nacional S.A.S. donde hace constar que el demandante laboró en dicha compañía del 6 de abril de 2022 al 4 de enero de 2023, devengando 1 SMLMV (Fl. 9 PDF03)
- Historia laboral en pensiones de la demandante donde se encuentran aportes a pensión por parte de Uniaseo Nacional Ltda. para los meses de abril, mayo, junio, julio, septiembre, octubre y 15 días de noviembre de 2022 (PDF10)

Así mismo, se escucharon las declaraciones de:

JENNY PAOLA SEGURA VILLAREAL, vive en Melgar, auxiliar de servicios generales en la brigada de Aviación # 25, en Tolemaida Nilo. 12 años vinculada, directamente con el Ejército. Al demandante lo conoció el 6 de

abril de 2022 en la empresa Uniaseo en Tolemaida, portando el uniforme de la empresa, Esperanza Sepúlveda lo presentó como todero, siendo ella la dueña de la empresa, pues así se presentó. En las reuniones de trabajo presentaba a los nuevos compañeros que llegaba. El cargo era de todero, encargado de tuberías, pintar, arreglar, prestando los servicios de 7 a 12, volvía 1 a 5 lunes a viernes y sábados a las 8 a 12, conociendo el horario por que manejaban el mismo horario, viéndose todos los días, pues la testigo, hacia aseo en las mismas locaciones que el demandante. Le quedaron adeudando la liquidación y aportes a pensión y salud. Menciona que trabajó hasta el 4 de enero de 2023, el día que les terminaron el contrato, él mismo le manifestó, cuando se le vencía el contrato.

ALBA ROCIO MORA GARZÓN vive en Melgar, es contratista de la lavandería de Aviación Brigada 25 Tolemaida, desde hace 15 años, conociendo al demandante hace año y medio, cuando entró a trabajar con la bolsa de empleo UNIASEO S.A., porque la señora Esperanza Sepúlveda, dueña de la empresa se lo presentó en la brigada, el día que él empezó, el 6 de abril de 2022. Sabe que trabajó hasta el 4 de enero de 2023 porque a la empresa se le acabo el contrato (licitación). En cuanto al cargo, él hacia mantenimiento del establecimiento, pintura, enchapes, arreglo de llaves acueducto, parte eléctrica, farolas, arreglo de las chapas de las puertas. Sabe que ganaban el mínimo más las prestaciones, eso le dijo el testigo. Le quedaron debiendo algunas prestaciones y liquidación, según lo que él le comentó. Refiere que el demandante prestaba los servicios en horario específico, tal como lo mencionó la anterior testigo, conociendo esto porque la testigo entraba aún más temprano y se presentaban allá los trabajadores. Uno escuchaba que había licitado una empresa y que había ganado otra empresa. Los contratos en Tolemaida son de año en año, entonces ya sabían, la expectativa se centraba en determinar quién ganaba la licitación.

También menciona que las órdenes se las daba Esperanza Sepúlveda y otras personas a las que también le delegaban dichas órdenes. Varias veces los vi que ella le daba órdenes.

Ante la inasistencia de la parte demandada a la audiencia obligatoria de conciliación, se tuvieron como ciertos los siguientes hechos de la demanda:

- 1: El demandante fue contratada por Uniaseo Nacional S.A.S. para que le prestara sus servicios personales de carácter laboral, como todero en el Batallón de Apoyo y Servicios para la Aviación No. 25, ubicado en el Fuerte Militar de Tolemaida, municipio de Nilo, Cundinamarca.
- 2: Dicha relación laboral se inició el 6 de abril de 2022.
- 3: Las labores para las cuales fue contratada el demandante por parte de la demandada, consistieron en prestar sus servicios personales de carácter laboral como todero integral, con el cumplimiento de las siguientes funciones: mantenimiento y reparaciones básicas eléctricas de muros, techos, pisos, estuco y pinturas; visual inmobiliario, adecuación e instalaciones hidráulicas, plomería en general y cambio de lámparas.

- 4: Las labores relacionadas las cumplió bien y fielmente el demandante, bajo la continuada dependencia y subordinación de la demandada, a través de órdenes de trabajo impartidas por Luci Esperanza Sepúlveda Moncada, quien obra como representante legal de la sociedad demandada y dentro del tiempo de sus labores nunca obtuvo ni un solo llamado de atención, ni le presentaron queja alguna sobre sus labores.
- 5: Por los servicios prestados por el demandante, a favor de la demandada, esta se obligó a pagarle como retribución salarial, \$1.340.000, sobre los cuales le descontaban la suma de \$90.000 correspondiente a la seguridad social.
- 7: Cumplido el término del contrato de trabajo entre las partes, la demandada no renovó el contrato respectivo, por lo que el demandante quedó por fuera de su trabajo, a partir del 5 de enero de 2023.
- 8: Dentro de la relación laboral, la demandada no pagó cumplidamente la seguridad social que le correspondía a la demandante.
- 9: La demandada no afilio a un fondo de cesantías al demandante, por lo que al momento de la terminación del contrato de trabajo, no le autorizaron el retiro del auxilio a las cesantías ante ningún fondo ni le canceló valor alguno por dicho concepto.
- 10: La demandada no pagó al trabajador al momento de la terminación del contrato de trabajo, suma alguna por concepto de intereses a las cesantías.
- 11: La demandada no pagó al trabajador al momento de la terminación del contrato de trabajo, suma alguna por concepto de intereses a las vacaciones.
- 12: La demandada no pago al demandante: auxilio de cesantías, indemnización por no pago del auxilio de cesantías, intereses a las cesantías, indemnización por no pago de los intereses a las cesantías, cotización para pensión, indemnización por no pago del aporte de seguridad social, vacaciones e indemnización por mora en el pago de las prestaciones sociales.

Conforme con lo expuesto, se encuentra plenamente acreditado con la documental obrante y los testimonios recaudados, los cuales no desvirtuaron la confesión anteriormente citada, que entre el señor Willian Barragán Vanegas y Uniaseo Nacional S.A.S. existió un contrato de trabajo, cuyos extremos temporales fueron 6 de abril de 2022 y 4 de enero de 2023, devengando durante toda la relación laboral 1 SMLMV.

Lo anterior, por cuanto si bien se tuvo como cierto el hecho 5 de la demanda, esto es, que el salario era de \$1.340.000, obra prueba en contrario, esta es, certificación de la misma demandada haciendo constar que el salario devengado era el mínimo legal mensual vigente.

Así las cosas, procede el despacho a resolver las solicitudes de condena:

- CESANTÍAS, INTERESES A LAS CESANTÍAS Y VACACIONES

Al no demostrarse su pago por parte de Uniaseo Nacional S.A.S., se condenará al pago de estas prestaciones:

	2022	2023	TOTAL
Cesantías	\$822.362,72	\$14.451,17	\$836.813,89
Intereses ces	\$98.683,52	\$1.734,14	\$100.417.66
Vacaciones	\$368.055,55	\$6.444,44	\$374.500

TOTAL: \$1.311.731,55

- INDEMNIZACIÓN POR NO PAGO DE INTERESES A LAS CESANTÍAS

Ante la falta de pago de los intereses a las cesantías, procede su correspondiente indemnización, la cual corresponde al mismo valor de los intereses a las cesantías, esto es **\$100.417.66**.

- INDEMNIZACIÓN POR NO CONSIGNACIÓN DEL AUXILIO DE CESANTÍAS

De acuerdo al art. 99 de la ley 50 de 1990, el 31 de diciembre de cada año se hará la liquidación definitiva de cesantía, por la anualidad o por la fracción correspondiente, la cual deberá consignarse antes del 15 de febrero del año siguiente en la cuenta individual a nombre del trabajador en el fondo de cesantía que el mismo elija. El empleador que incumpla el plazo señalado deberá pagar 1 día de salario por cada día de retardo.

Teniendo en cuenta que el contrato de trabajo finalizó el 4 de enero de 2023, el empleador aún no se encontraba en la obligación legal de realizar la correspondiente consignación al fondo de cesantías, conforme con lo anteriormente citado.

Así las cosas, no procede esta pretensión, absolviéndose a la demandada de ella.

- COTIZACIONES A PENSIÓN

De acuerdo con la historia laboral en pensiones obrante, se advierte que Uniaseo Nacional S.A.S. no canceló en su totalidad los aportes a pensión del demandante, de acuerdo a la obligación legal estipulada en el art. 15 de la ley 100 de 1993, dentro de la vigencia del contrato de trabajo.

Por lo anterior, se condenará a Uniaseo Nacional S.A.S. a pagar ante el fondo de pensiones Porvenir los aportes a pensión del señor Willian Barragán Vanegas, de los meses agosto, 15 días de noviembre y diciembre de 2022, así como los 4 días laborados del mes de enero de 2023, con base en 1 SMLMV.

- INDEMNIZACIÓN MORATORIA DEL ART. 65 DEL CST

Sabido es que la indemnización moratoria por no pago de salarios y prestaciones sociales, prevista en el artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo, así como la de la ley 50 de 1990 no opera de manera automática. En cada caso, es menester auscultar los medios de convicción, con el fin de

verificar si el empleador actuó asistido de buena fe (CSJ SL9641-2014, CSJ SL8216-2016 y CSJ SL18619-2016). Por ello, si se prueban razones que justifiquen el impago, no procede la imposición de esta medida. (SL1233-2022 Rad. 86905).

En el presente caso, no es posible predicar que la parte demandada actuó de buena fe durante el desarrollo de la relación laboral, teniendo en cuenta que se encuentra demostrada la falta de pago de prestaciones sociales, así como aportes a pensión, allanándose a las resultas del presente asunto al no hacerse presente y ejercer defensa alguna.

Por lo anterior, se condenará a Uniaseo Nacional S.A.S. a pagar al demandante la suma diaria de \$38.666,66 (salario diario 2023) a partir del 5 de enero de 2023 y hasta el pago efectivo de las prestaciones sociales, indemnización que actualmente corresponde a la suma de **\$15.505.330,66** (401 días)

- INDEMNIZACIÓN MORATORIA POR NO PAGO DE APORTES A SEGURIDAD SOCIAL E INDEMNIZACIÓN MORATORIA POR NO HABER INFORMADO EL ESTADO DE PAGO DE LAS COTIZACIONES DE SEGURIDAD SOCIAL DE LOS ULTIMOS 3 MESES ANTERIORES A LA TERMINACIÓN DEL CONTRATO DE TRABAJO

Debe señalarse que el alcance del parágrafo primero del artículo 65 del CST, modificado por el art. 29 de la Ley 789 de 2002-, es garantizar el pago real y efectivo de dichas obligaciones, y no el envío de la comunicación sobre el estado de esos pagos, como lo da a entender dicha norma, conforme lo ha enseñado la jurisprudencia laboral (sentencia SL1139 del 18 de abril de 2018, Radicación No. 64318), y que su inobservancia trae consigo el pago de la indemnización moratoria.

Si bien en el presente caso se condenó a la demandada al pago de algunos aportes a pensión faltantes al trabajador también la misma empresa ha sido condenada a la indemnización moratoria del art. 65 del CST, ante la falta de pago de prestaciones sociales, por lo que no es posible ordenar doble condena por la misma indemnización.

Así las cosas, se absolverá a la demandada de estas pretensiones.

COSTAS.

En acatamiento de lo establecido en artículo 19 numeral 1º de la Ley 1395 de 2010, se condenará a la parte demandante a pagar agencias en derecho en la suma de \$1.000.000 CONDENA \$16.915.470) conforme lo parámetros del PSAA16-10554.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO ÚNICO LABORAL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

- 1. Declarar que entre Willian Barragán Vanegas y Uniaseo Nacional S.A.S. existió un contrato de trabajo, cuyos extremos temporales fueron 6 de abril de 2022 y 4 de enero de 2023.
- 2. Condenar a Uniaseo Nacional S.A.S. a pagar a Willian Barragan Vanegas, las siguientes sumas de dinero:
 - a. Cesantías: \$836.813,89
 - b. Intereses a las cesantías: \$100.417,66
 - c. Compensación por no disfrute de vacaciones: \$374.500
 - d. Sanción por no pago de intereses a las cesantías: \$100.417,66
 - e. Aportes a pensión del señor Willian Barragan Vanegas, de los meses agosto, 15 días de noviembre y diciembre de 2022, así como los 4 días laborados del mes de enero de 2023, con base en 1 SMLMV, los cuales deberán ser consignados al fondo de pensiones Porvenir, al cual se encuentra afiliado.
 - f. Indemnización moratoria del art. 65 del CST: \$38.666,66 diarios a partir del 5 de enero de 2023 y hasta el pago efectivo de las prestaciones sociales, indemnización que actualmente corresponde a la suma de \$15.505.330,66.
- 3. Absolver a Uniaseo Nacional S.A.S. de las demás pretensiones de la demanda.
- 4. Condenar en costas a la parte demandada, tasándose como agencias en derecho a favor de la parte demandante, la suma de \$1.000.000

NOTIFICADA EN ESTRADOS

Sin objeción

Se declara legalmente ejecutoriada la sentencia.

Levanta esión

10:10 A.M.

Mónica Yajaira Ortega Rubiano